

ACUERDO N°1/2021. En la ciudad de Neuquén, capital de la provincia del mismo nombre, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, se reúne en Acuerdo la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (en adelante, TSJ), integrada en la ocasión por el señor Vocal, **Dr. Alfredo Elosú Larumbe** y la señora Vocal, **Dra. María Soledad Gennari**, junto al señor Presidente del TSJ, **Dr. Roberto Germán Busamia**; con la intervención del Subsecretario de la Secretaría Penal, Dr. Jorge E Almeida, para resolver en los autos caratulados: **"MINISTERIO PÚBLICO FISCAL S/ INVESTIGACIÓN CARRERAS DE PERROS (PLAZA HUINCUL)"** (Legajo MPFNQ n.º 140.006/2019).

ANTECEDENTES:

I. La Jueza de Garantías Patricia Lupica Cristo concedió la suspensión del proceso a prueba (también llamada *probation*) a los imputados Marcos Alfredo Ferrada, Víctor Alfonso Paredes, Héctor Fabián Ulloa y Jorge Antonio Solorza, en la audiencia del 9/3/2021, aun cuando había oposición fiscal (cfr. el acta de la audiencia mencionada en el sistema Dextra y ff. 1/4, y el registro audiovisual en Cícero).

El Ministerio Público Fiscal (en adelante, MPF) interpuso una impugnación ordinaria contra esa decisión.

El Tribunal de Impugnación -integrado en la ocasión por la Dra. Florencia Martini y los Dres. Fernando Zvilling y Gustavo Varessio-, por unanimidad, declaró inadmisibile el recurso ordinario del MPF, en la audiencia del 19/3/2021 (cfr. el acta en el sistema

Dextra y ff. 5/6, y el registro audiovisual identificado como "19/03/2021, 09:44:00", en Cícero).

II. El Dr. Maximiliano L. Breide Obeid, Fiscal Jefe, presentó una queja por denegación de impugnación ordinaria, contra lo resuelto por el Tribunal de Impugnación (cfr. ff. 7/25 vta.).

Afirmó que la queja fue presentada en término y que el Ministerio Fiscal se encuentra legitimado, ya que fue la parte que interpuso la impugnación ordinaria contra la concesión de la suspensión del juicio a prueba, frente a la oposición expresa y fundada de ese Ministerio.

Adujo que el pronunciamiento recurrido sería arbitrario por una presunta fundamentación aparente; lo que vulneraría el derecho al debido proceso, que ampara a todas las partes, incluido el MPF (artículo 18 de la Constitución Nacional [en adelante, CN]).

Expresó que había presentado una impugnación ordinaria contra la decisión de la Jueza de Garantías, por un supuesto de arbitrariedad de sentencia, siendo -a su parecer- una cuestión federal y que había alegado que se trataría de una decisión impugnabile. Que el Tribunal de Impugnación declaró la inadmisibilidad del recurso sin presuntamente analizar los elementos aportados por el MPF y con la sola remisión a un precedente.

Que de tal modo, no se habrían considerado las cuestiones que constituían el núcleo de los planteos del recurrente y de forma dogmática se cercenaría una instancia apta para el examen de los motivos de agravio de esa parte; por lo que se arribaría a una conclusión

puramente formal que no alcanzaría para brindar certeza sobre la solución correcta del caso.

Además, que la admisión de una salida alternativa al proceso, ante la oposición del MPF, generaría un gravamen que no podría ser reparado ulteriormente. Que se atentaría contra el ejercicio de la acción penal pública, los derechos de las víctimas y el control republicano que toda decisión presuntamente arbitraria debería tener.

Primero, argumentó que la decisión de la Jueza de Garantías sería equiparable a sentencia definitiva -auto procesal importante- (cfr. ff. 12 vta./14).

Destacó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) sostuvo que es posible equiparar la concesión de la *probation* a una sentencia definitiva, en el precedente "Menna" (Fallos 320:1919); que ha mantenido ese criterio y lo ha reiterado en el caso "Schvemer" (Fallos 339:1453).

También, indicó que este Tribunal Superior de Justicia ha sostenido que el concepto de auto procesal importante es análogo al de sentencia equiparable a definitiva elaborado por la CSJN, por causar un gravamen de imposible, dificultosa o tardía reparación posterior (citó las resoluciones interlocutorias [en adelante, R. I.] n.º 75/15, n.º 93/15 y n.º 130/15 del registro de la Secretaría Penal del TSJ).

Entendió que, por ello, el Tribunal de Impugnación sería competente para ingresar en el análisis

del fondo del recurso. Máxime cuando los agravios versarían sobre un supuesto de arbitrariedad de sentencia, que constituiría una cuestión federal, sobre la que todos los magistrados -de cualquier instancia- tienen el deber de expedirse. Que sin embargo, el *a quo* no habría fundamentado si el recurso fiscal acreditaría la pretendida arbitrariedad de sentencia.

Estimó que una aplicación automática y aislada del artículo 233 del Código Procesal Penal de la provincia de Neuquén (en adelante, CPPN) resultaría arbitraria, toda vez que la vía de acceso a este TSJ (por el artículo 248 inciso 2 de dicho código) debería atravesar primero la instancia del Tribunal de Impugnación. Que sería incompatible con el control difuso de constitucionalidad y el artículo 31 de la CN, que se vede dicho control (que incluye la alegada arbitrariedad) a cualquier instancia.

Segundo, hizo referencia al encuadre de los agravios de la impugnación ordinaria como cuestión federal (cfr. ff. 14/16 vta.).

Indicó que, en este legajo, había presentado la acusación para ocho imputados, por diversas conductas, y la pretensión punitiva respecto a algunos sería superior a tres años. Que solicitó una audiencia para que se efectúe el control de la acusación y la elevación del caso a juicio.

Aclaró que había acordado con la Defensa una salida alternativa para Almendra, Tapia y Barrera porque su participación -en los hechos investigados- era de

menor relevancia. Dijo que si bien la ley n.º 27330 establece una escala penal única, prevé distintas acciones típicas; que no correspondería el mismo reproche penal a quien organiza activamente una carrera y tiene el dominio del hecho, frente a quien brinda una asistencia fungible (por ejemplo, el alquiler de gateras).

Señaló que los defensores habían solicitado la suspensión del juicio a prueba -en la audiencia del 9/3/2021- para los imputados Ferrada, Paredes, Ulloa y Solorza; y que el MPF se había opuesto por considerar que merecerían un reproche mayor y por los antecedentes que impedirían la concesión del beneficio. Que sin embargo, la Jueza de Garantías les concedió la *probation*.

Explicó los motivos de la oposición fiscal:

1) refirió que a Ferrada se le atribuye que habría facilitado la chacra de su propiedad para la realización de carreras de perros y habría participado en la organización del evento prohibido. Además, sería la segunda causa por carreras de perros en la que estaría imputado y el otro caso (n.º 131.902) ya habría sido elevado a juicio; que habría solicitado el trámite de juicio en conjunto con las presentes actuaciones. Destacó que sería un concurso real de dos hechos y el máximo de la pena en abstracto ascendería a los 8 años de prisión. Y que la concesión de la *probation* sería extemporánea; ya que habría precluido la posibilidad de discutir salidas alternativas.

2) Describió las acciones concretas imputadas a Paredes y Solorza, quienes habrían organizado las

carreras. Dijo que Solorza habría sido filmado haciendo partir a algunos canes desde las gateras.

3) Manifestó que a Ulloa se le atribuyó que habría facilitado la realización de las carreras por haber llevado a dos perros galgos a correr, en concurso real con dos casos de maltrato animal (ambos canes presentarían al menos cuatro drogas en sangre). Que ya se le habría concedido una *probation* por un hecho anterior (amenazas). Y se estaría ante un concurso de -por lo menos- cuatro hechos distintos, por lo que habría una expectativa de pena de cumplimiento efectivo.

Agregó que ese Ministerio había expresado las razones de política de persecución penal que conducirían a requerir la elevación a juicio, ante la Jueza de Garantías. Que la ley n.º 27330 es de reciente sanción y habría un cambio de paradigma respecto a los derechos de los animales, que impactaría en la política criminal. Que el delito de carrera de perros es considerado como un acto grave que amerita la competencia directa de la Fiscalía Especializada en materia ambiental y animales (creada por Resoluciones n.º 50/18 y n.º 37/19), para asegurar una política de persecución única y uniforme.

Manifestó que había destacado la cobertura de prensa del caso, como forma de medir el interés social generado por los presuntos hechos cometidos contra los animales. Y mencionó una resolución del Procurador General de la provincia de Río Negro, quien habría dispuesto el deber de los fiscales de oponerse a la *probation* en los casos de crueldad contra los animales.

También, que había sostenido que la opinión favorable del MPF es uno de los requisitos para la concesión de este instituto. Que sería un modo de disponer de la acción penal y ese Ministerio es quien tiene la función de promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses de la comunidad (artículo 1 de la ley n.º 2893); los que, en este caso, no podrían ser satisfechos sino mediante un juicio.

Criticó que la Jueza de Garantías habría rechazado los argumentos expuestos por el MPF, por considerar que la oposición no se encontraría fundada y concedió el beneficio incluso a quienes no se encontrarían en condiciones objetivas de acceder al mismo. Que la magistrada habría basado su decisión en que todos los imputados estarían acusados por igual tipo penal y en una supuesta solución del conflicto primario prevista en el artículo 17 -del CPPN-, sin mencionar en el caso concreto entre quiénes y cómo la *probation* implicaría o favorecía la solución de ese conflicto.

Relató los agravios que expuso en la impugnación ordinaria denegada:

a) un presunto apartamiento inmotivado del artículo 108 del CPPN que requiere la conformidad fiscal; que generaría una intromisión en las facultades propias del MPF. Se habría concedido la *probation* sin tener en cuenta la oposición fiscal, basada en la situación particular de cada uno de los imputados y en decisiones de política de persecución penal privativas de ese Ministerio.

b) Una supuesta fundamentación aparente, ya que se habría recurrido a afirmaciones dogmáticas para apartarse de la oposición fiscal. Que la jueza habría sostenido que es deber de los jueces y los fiscales promover la solución del conflicto primario, sin exponer cómo la *probation* resolvería dicho conflicto, como así también, que se habría limitado a descalificar sin fundamentación suficiente el diagnóstico -efectuado por el MPF- del interés social en la resolución de este tipo de conflictos.

c) Una supuesta arbitrariedad omisiva por no considerar extremos conducentes; dado que no se habría hecho referencia a las razones expuestas en la oposición del MPF, no se tendrían en cuenta las circunstancias concretas del caso ni los antecedentes de los imputados.

Tercero, el acusador público alegó sobre la admisibilidad de la impugnación ordinaria cuando existe cuestión federal (cfr. ff. 16 vta./23).

Dijo que la CSJN habría sostenido -incluso con posterioridad al fallo "Arce" (Fallos 320:2145)- que el recurso no puede estar vedado a la Fiscalía, cuando invoca un agravio suficiente para habilitar la vía del recurso extraordinario federal (caso "Flax Marcó", del 30/3/2004, entre otros). Y que habría ratificado esa doctrina, en el año 2019, en el precedente "Fiscalía de Cámara" (Fallos: 342:186).

Que el Tribunal de Impugnación habría sostenido que desde el año 2018, este TSJ (en ejercicio de las facultades del artículo 248 -del CPPN- sobre sentencias unificatorias de doctrina, ante fallos

contradictorios del propio Tribunal sobre esta cuestión), indicó que el CPPN solamente concede facultades recursivas en el caso de denegatorias de la *probation* y no así en los casos de la concesión, por lo que tratándose de una decisión que el legislador expresamente ha excluido no corresponde ninguna referencia a lo que es el auto procesal importante, razón por la cual la impugnación deducida por el MPF es formalmente inadmisibile (cfr. f. 12).

Consideró que, en este caso, los motivos de la impugnación constituirían cuestiones federales que habilitarían la competencia de la CSJN por la vía del recurso extraordinario federal; por ello, no podrían ser excluidos del conocimiento de los jueces de instancias anteriores.

Que ello, no significaría desconocer que el legislador puede establecer ciertas limitaciones a la legitimación del MPF para impugnar, pero que no se podría admitir una restricción que resulte en una vulneración de la supremacía de la Constitución Nacional y las leyes dictadas en su consecuencia (artículos 31 de la CN y 1 *in fine* de la Constitución de la Provincia de Neuquén).

Aclaró que ese Ministerio no invoca la garantía de la doble instancia ni el principio de igualdad. Que su gravamen resultaría de la concesión presuntamente arbitraria de la *probation*, frente a la oposición fundada del MPF. Que la Jueza de Garantías se habría arrogado la titularidad del ejercicio de la acción penal pública, sustituyendo al acusador público.

Entendió que el consentimiento del MPF se encuentra exigido en forma expresa para la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, por los artículos 76 bis, 4° párrafo, del Código Penal (en adelante, CP) y 108 del CPPN; por lo que la oposición fiscal obstaculizaría la posibilidad de hacer lugar al instituto.

Expuso que a ese Ministerio le compete el ejercicio de la acción penal en los delitos de acción pública -como el presente- y que la suspensión del juicio a prueba es un modo de disponer de la acción penal. Que los criterios de política criminal dirigidos a mantener la persecución penal, deben quedar en manos exclusivas del MPF y no de quien ejerce la jurisdicción.

Opinó que si se afirma que el Ministerio Fiscal no tiene legitimación subjetiva para impugnar la concesión de la *probation*, como ha sucedido en este caso, sin analizar la razonabilidad o no de la resolución de la jueza que la otorgó, afectaría el debido proceso y, en especial, la función de ese Ministerio.

Cuarto, puso de relieve las variaciones en la jurisprudencia de este Tribunal Superior de Justicia y mencionó la nueva integración de la Sala Penal (cfr. ff. 23 vta./24 vta.).

Señaló que la jurisprudencia de la Sala Penal de este TSJ respecto a la cuestión aquí planteada no sería pacífica. A favor de su postura, citó el voto mayoritario del Acuerdo n.º 19/2016 "Luchino". Y reconoció que, con posterioridad, en el caso "González

Panutti" -por mayoría- se resolvió en forma contraria, con la intervención del entonces vocal, Dr. Massei.

Opinó que, en el último caso mencionado, se habría contradicho la jurisprudencia de la CSJN, en cuanto determinaría que el control de las sentencias asimilables a definitivas (autos procesales importantes en la terminología del CPPN) no podría estar vedado al MPF en las instancias locales, cuando se esgrima un agravio suficiente para habilitar la vía del recurso extraordinario federal.

Que por ello, y ante la nueva integración de este TSJ, actualmente presidido por el Dr. Busamia, esa parte consideró oportuno instar la presente queja.

Por último, en subsidio, planteó la inconstitucionalidad de los artículos 227 y 233 del CPPN, para el hipotético supuesto que este TSJ considerara que los mismos no pueden interpretarse de conformidad con los artículos 31, 116 y 117 de la CN; por los motivos antes desarrollados, a los que remitió para evitar reiteraciones innecesarias (cfr. ff. 24 vta./25).

Manifestó que, aunque la declaración de inconstitucionalidad es la *ultima ratio*, si para este TSJ no sería posible adoptar una interpretación de la regulación de los recursos efectuada en el código procesal penal local, que sea compatible con la Constitución Nacional, la mayor jerarquía normativa de ésta determinaría que se declare la inconstitucionalidad parcial de los artículos 227 y 233 -del CPPN-.

Que dichas disposiciones resultarían inconstitucionales por limitar y omitir reconocer la

facultad del MPF de acceder a las vías recursivas locales para el tratamiento de cuestiones federales contra pronunciamientos asimilables a sentencia definitiva.

Que una interpretación que pusiera a los artículos 227 y 233 del CPPN en colisión con los artículos 31, 116 y 117 de la CN, e hiciera prevalecer a los primeros, configuraría una cuestión federal constitucional directa (artículo 14, inciso 2, de la ley n.º 48).

Citó jurisprudencia.

Hizo reserva del caso federal.

Solicitó que se haga lugar a la queja, se conceda la impugnación ordinaria y se disponga el reenvío para que se resuelvan las cuestiones federales planteadas.

III. El día 2/8/2021 se llevó a cabo la audiencia ante esta instancia, para la ampliación y refutación de argumentos. En ese acto estuvieron presentes: los Dres. Maximiliano Breide Obeid y Luis Sebastián Giorgetti y la Dra. Julieta González, por el Ministerio Público Fiscal; el Dr. Héctor Raúl Caferra, Defensor General Subrogante y la Dra. Vanessa Macedo Font, como defensores del imputado Ferrada; como así también, el Dr. Sebastián Perazzoli, defensor particular de los imputados Paredes, Ulloa y Solorza (cfr. el registro audiovisual de la audiencia mencionada y el acta a ff. 36/39).

En primer lugar, el Dr. Breide Obeid, desarrolló su argumentación de un modo concordante al escrito en el que formalizó la queja.

A continuación, el Dr. Perazzoli, manifestó que no corresponde abrir el recurso de queja, en tanto la norma legal no menciona a la concesión de la *probation* como una decisión impugnabile. Y que el fiscal no podría invocar un "auto procesal importante", en tanto ello solo se vincula con decisiones aflictivas para el imputado, y no para la parte acusadora.

Aludió a que el MPF intentó sortear ese valladar aduciendo que la decisión adoptada en la instancia de grado sería arbitraria. Entendió que este caso era susceptible de resolverse con una suspensión del juicio a prueba, teniendo en cuenta que la pena mínima para el tipo de delito atribuido es extremadamente baja y la pena máxima es de 4 ó 5 años.

Además, expuso que el bien jurídico protegido en esta clase de delitos es la moral pública y no, los animales. Que el interés mediático al que aludió la Fiscalía fue promovido por ese mismo Ministerio y por la anterior querrela. Que el único aspecto mediático fue el otorgamiento del carácter de querellante a un tercero como representante de los animales -que fue finalmente rechazado- y no, los hechos investigados.

Agregó que si se concedieron suspensiones de juicio a prueba en casos de homicidios culposos con pluralidad de víctimas resultaría irrazonable que se deniegue el mismo instituto en este caso. Que no habría motivo para oponerse. Que ante la Jueza de Garantías se

explicó que, aun de efectuarse el juicio, por el arco sancionatorio para estos hechos y las condiciones personales de los imputados, correspondería una pena de ejecución condicional; lo que hace viable la *probation*.

El Dr. Perazzoli, para concluir, dijo que es cierto que el imputado Ulloa tenía una *probation* anterior pero que, teniendo en cuenta que existió una vulneración a las reglas del concurso real de delitos, aun computando ambos hechos (artículo 55 del CP) igual se podría acceder a tal beneficio. Y que, en definitiva, la resolución -de la Jueza de Garantías- no sería arbitraria, no era impugnabile y que fue bien denegado el recurso.

Luego, el Dr. Caferra sostuvo que no es cierto lo expuesto por el MPF ni que jueza haya desatendido los términos de la oposición fiscal. Dijo que este hecho es anterior a la elevación a juicio que el fiscal mencionó. Que más allá de que exista un interés en erradicarse las carreras de perros, a partir de la sanción de la ley n.º 27330, también existe un interés del legislador en la creación y otorgamiento de medios alternativos al juicio. Que es cierto que la ley requiere la conformidad del fiscal para la *probation*, pero exige también que la oposición resulte justificada y razonable.

A su parecer, la Jueza de Garantías luego de analizar todos los argumentos de las partes, concluyó en que la negativa del fiscal no procedía. Ello, considerando que no había argumentos para fundar, en un plano hipotético, el dictado de una pena de cumplimiento efectivo. Que por ese motivo, la negativa del fiscal no es razonable ni vinculante para el magistrado (citó los

Acuerdos n.º 59/2011 "Baez" y n.º 18/2015 "Temux", ambos del registro de la Secretaría Penal de este TSJ). Refirió que a Ferrada se le atribuyó un hecho de 3 meses de pena mínima. Que el Fiscal insistió aludiendo a la pena máxima posible, pero aun así, conforme a la línea fijada por la CSJN en el caso "Acosta", su planteo no era viable.

Concluyó que no existen razones para apartarse de la taxatividad recursiva, que la resolución de la jueza de grado no es impugnabile y por ende, tampoco procedería esta queja.

La Dra. Macedo Font agregó que la Fiscalía, al oponerse, argumentó que no se había requerido la *probation* en el momento procesal oportuno; lo que habría sido evaluado por la jueza atendiendo al principio que surge del artículo 17 del CPPN, que prioriza la resolución del conflicto primario y deja a la imposición de pena como último recurso. Que el MPF tuvo plena participación en la discusión sobre las condiciones para la *probation*; que ofreció un tratamiento psicosocial para la prevención de la ludopatía. Que las reglas de conducta se vienen cumpliendo, se hizo una reparación económica que fue retirada por la institución "Manos Amigas" y ese dinero había sido destinado a castraciones sanitarias.

Por último, el Dr. Breide Obeid solicitó la palabra para replicar un dato específico mencionado por la Dra. Macedo Font. Aclaró que la Fiscalía no propuso ni discutió un tratamiento psicosocial preventivo para el imputado Ferrada, en la audiencia efectuada ante la Jueza de Garantías.

IV. Los integrantes de la Sala Penal pasaron a deliberar en sesión secreta y se constató la ausencia de opiniones plenamente coincidentes en la cuestión a decidir, por lo cual se convocó al señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia, Dr. Roberto Germán Busamia; quien previo a terciar en el asunto tuvo acceso pleno al contenido de las audiencias y a las demás constancias del legajo (artículo 4 del Reglamento de División en Salas del Tribunal Superior de Justicia, actualizado por Acuerdo n.º 5953, punto XIII).

Llevado a cabo el sorteo pertinente, resultó que en la votación debía observarse el orden siguiente: Dra. María Soledad Gennari, Dr. Alfredo Elosú Larumbe y Dr. Roberto Germán Busamia.

Cumplido el trámite previsto en el artículo 251 del CPPN y concordantes, la Sala se plantea las siguientes **CUESTIONES**: 1ª) ¿La queja por denegación de impugnación ordinaria interpuesta es procedente?; 2ª) En el supuesto afirmativo, ¿qué solución corresponde adoptar? y 3ª) Costas.

VOTACIÓN: A la **primera cuestión**, la **Dra. María Soledad Gennari**, dijo:

1) La parte acusadora presentó el escrito en término según lo previsto en los artículos 250 y 251 del CPPN (cfr. ff. 7/25 vta., 26 y 27).

2) En cuanto a la queja por recurso denegado, esta Sala Penal ha sostenido, en forma reiterada, que tiene por objeto que este Tribunal examine las formas del

recurso interpuesto ante el órgano judicial de la instancia anterior y la resolución denegatoria de éste, para decidir si el recurso era apto para su apertura formal conforme a las condiciones exigidas por el código procesal penal local (cfr. Resoluciones Interlocutorias n.º 61/2006, 65/2008, 72/2009, 75/2015, 125/2018 y 1/2019, entre otras; todas del registro de la Secretaría Penal de este TSJ).

3) En ese marco, efectué el cotejo de los argumentos de las partes con el pronunciamiento cuestionado y las demás constancias del legajo. A partir de lo cual, adelanto que voy a proponer que se haga lugar a la queja presentada por el Ministerio Fiscal.

Aclaro que, en este legajo, la cuestión gira en torno a si la concesión de la suspensión del juicio a prueba es o no una decisión impugnabile.

4) Este Tribunal Superior, con distintas integraciones, ya tuvo oportunidad de expedirse sobre esa temática. Sin embargo, hay distintas posturas que se vieron reflejadas en los votos de los integrantes de esta Sala Penal; los mismos votos -según los casos- hicieron mayoría o quedaron en disidencia, por lo que hubo pronunciamientos en distintos sentidos (por ejemplo, los Acuerdos n.º 19/2016 "Luchino" y n.º 2/2018 "Gonzalez Panutti").

En particular, mantengo mi postura según la cual, la concesión de la suspensión del juicio a prueba es una decisión impugnabile.

5) Como punto de partida, existe coincidencia en que rige el principio de taxatividad para la admisibilidad de los recursos locales, el que se encuentra reconocido en forma expresa en el artículo 227 del CPPN.

Ese precepto prevé: “[...] Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por es[e] Código.

El derecho de impugnar una decisión corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado. Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio”.

El alcance de ese principio ha sido explicado del siguiente modo: “[...] El código establece taxativamente las resoluciones jurisdiccionales recurribles [...], de modo genérico [...] o específico [...], por quiénes y mediante qué recurso en particular. A más de ello, exige la observancia obligatoria de requisitos de tiempo y forma para su interposición, que varían según el recurso de que se trate [...]” (Cafferata Nores, José I. y Aída Tarditti; *Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba. Comentado*, Ed. Mediterránea, Tomo 2, p. 357).

En relación a cuáles son las decisiones que pueden recurrirse (lo que se conoce como impugnabilidad objetiva), el artículo 233 del CPPN establece: “[...] Serán impugnables las sentencias definitivas; el sobreseimiento; la denegatoria de la suspensión de juicio

a prueba; la decisión que imponga [,] mantenga o rechace una medida de coerción y todos los autos procesales importantes. Cuando el gravamen sea reparable en ocasión de revisarse la sentencia definitiva, el recurso se reservará para ser tramitado en esta última etapa".

Ahora bien, hay decisiones equiparables a las sentencias definitivas. Sobre el particular, la doctrina enseña: "[...] El recurso se concede contra las sentencias definitivas y los autos que pongan fin a la acción o a la pena o hagan imposible que continúen, además de otros casos especialmente previstos [...] El criterio para determinar el concepto se funda más en el efecto de la resolución con relación al proceso, que en su contenido [...]" (De La Rúa, Fernando; *La casación penal*, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, p. 178).

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que constituyen resoluciones equiparables a definitiva aquellas que ponen fin al proceso o impiden su continuación, las que ocasionan un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior; también, cuando la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior (cfr. Fallos 320:1919, 320:2451 y 327:423, entre otros).

6) Siguiendo ese orden de ideas, considero que la concesión de la suspensión del juicio a prueba es una resolución impugnabile, dado que por sus efectos resulta equiparable a una sentencia definitiva.

Aquí, cabe recordar que la suspensión del juicio a prueba o *probation* es una medida alternativa de resolución de conflictos que, entre otras finalidades, permite evitar la realización del juicio en aquellos casos o supuestos descriptos en las normas. La concesión de ese beneficio se encuentra sujeta a requisitos legales (previstos en el código de fondo y/o en los códigos procesales penales provinciales). Y el tribunal que otorgue la suspensión del proceso a prueba tiene que establecer determinadas reglas de conducta que el imputado debe cumplir por un período determinado.

Lo relevante es que si el acusado cumple con las condiciones que se le imponen en la *probation*, durante el plazo establecido por el tribunal, se produce la extinción de la acción penal (artículo 59 inciso 7 del Código Penal).

En otras palabras, el efecto de la resolución que concede la suspensión del juicio a prueba, si el acusado cumple con las condiciones impuestas, es la extinción de la acción penal. En ese sentido, tal decisión resulta equiparable a sentencia definitiva porque pone fin al caso y genera a la parte contraria un agravio de imposible reparación ulterior.

7) El criterio que propicio es compatible con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que equipara a la concesión de la *probation* a una sentencia definitiva.

Así, en el caso "Menna" que se regía por el artículo 457 del Código Procesal Penal de la Nación, en el que la concesión de la suspensión del juicio a prueba no se encontraba mencionada como una resolución recurrible; el Máximo Tribunal Nacional sostuvo:

"[...] Que la resolución que hace lugar a la suspensión del proceso a prueba [...] es susceptible de ser recurrida [...] al tratarse de una resolución equiparable a definitiva, puesto que la tutela de los derechos que se invocan no podría hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior. Ello es así dado que la citada decisión impide que el proceso continúe hasta el dictado de la sentencia definitiva, con la consecuencia de que se extinguirá la acción penal al cumplirse las condiciones establecidas en el cuarto párrafo del [...] art. 76 ter [...]" (cfr. Fallos 320:1919).

8) Asimismo, en el Acuerdo n.º 19/2016 "Luchino" expresé -en mi voto que conformó la mayoría de la decisión- una serie de consideraciones para justificar mi postura.

En esa ocasión, expuse que la resolución que concede la *probation* resulta equiparable a sentencia definitiva y que ese criterio había sido sostenido por este Tribunal Superior de Justicia en múltiples precedentes, incluso después de la entrada en vigencia del código procesal penal actual (cfr. R. I. n.º 112/2014 de fecha 5/11/2014, del registro de la Secretaría Penal del TSJ).

También, sostuve que la resolución que otorga ese beneficio al ser equiparable a sentencia definitiva por sus efectos -según lo antes detallado-, es susceptible de ser encuadrada como un "auto procesal importante", según el artículo 233 del CPPN.

Además, en el Acuerdo n.º 2/2018 "Gonzalez Panutti", reafirmé mi postura sobre el tema en análisis (la que quedó en minoría en esa decisión).

9) En esta oportunidad, voy a reiterar las razones que expuse en el último acuerdo citado, porque estimo que mantienen actualidad.

Así, entiendo que el legislador no fijó un catálogo cerrado o limitado de hipótesis recursivas, dado que no se pueden prever todas las situaciones procesales posibles. Por lo cual, ese órgano legislativo partió de enumerar al menos las más comunes y habituales, y dejó una válvula para los casos altamente atípicos con la expresión "autos procesales importantes".

En cuanto a la ausencia de una mención, en forma expresa, de la concesión de la *probation* en el artículo 233 del CPPN, considero que carecía de sentido incluirla en la enumeración de ese precepto. Ello, porque la resolución que concede ese beneficio requiere la conformidad del Ministerio Público Fiscal (según el artículo 108 del CPPN), y quien presta acuerdo no necesita recurrir. Ahora bien, la concesión de la *probation* sin cumplir el requisito legal no era de fácil previsión por parte del legislador.

Además, estimo que los autos procesales importantes no se encuentran erigidos a favor de alguna de las partes en particular (cfr. artículos 239, 240 y 241 del CPPN).

A mi entender, el principio *pro homine* no constituye un obstáculo para tal afirmación. El principio mencionado, que recepta el artículo 23 del CPPN, obliga a privilegiar la interpretación legal que más derechos le acuerda al ser humano frente al poder estatal (cfr. Fallos 331:858). Ello, puede traducirse en que no se efectúen interpretaciones arbitrarias que nieguen o restrinjan un derecho del imputado; pero no impide aquellas interpretaciones posibles de las normas procesales locales sobre las facultades de la parte contraria.

Es decir, se trata de determinar el sentido y el alcance de una norma dentro de los límites de la razonabilidad.

De allí que no puede acudirse a la mera literalidad del artículo 233 del CPPN, desatendiendo la sistemática de este instituto particular. Lo contrario permitiría dejar incólumes, por falta de revisión judicial, pronunciamientos que prescindirían de uno de los requisitos de procedencia más elementales, como la conformidad fiscal.

En ese orden de ideas, cabe reconocer a la parte acusadora la facultad de impugnar el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba efectuado sin el cumplimiento de los requisitos legales; ya que no puede coartarse esa atribución por la ausencia de una mención

expresa en los artículos referidos a la legitimación subjetiva (artículos 240 y 241 del CPPN -el último, en este caso, por tratarse del Ministerio Fiscal-).

10) Entonces, como ya lo adelanté, la concesión de la suspensión del juicio a prueba es una decisión equiparable a sentencia definitiva y la parte acusadora se encuentra legitimada para impugnar dicha decisión.

11) Sentado ello, en este legajo, el acusador público atribuyó presuntos ilícitos a varios imputados y acordó con la defensa salidas alternativas para algunos (Almendra, Tapia, Contreras y Barrera); el órgano jurisdiccional concedió la *probation* a esas personas con el acuerdo del MPF (cfr. actas de las audiencias del 9/3/2021 y del 22/3/2021 en el sistema Dextra).

Sin embargo, los defensores -público y particular- también solicitaron la suspensión del juicio a prueba a favor de otros imputados -Ferrada, Paredes, Ulloa y Solorza- ante la Jueza de Garantías, en la audiencia del 9/3/2021, y el acusador público expresó su oposición a la concesión del beneficio a éstos últimos.

La Jueza de Garantías concedió la *probation* a Ferrada, Paredes, Ulloa y Solorza, aun cuando mediaba la oposición fiscal; y el acusador público interpuso una impugnación ordinaria contra esa decisión, por una presunta arbitrariedad de sentencia.

El Tribunal de Impugnación, por unanimidad, declaró inadmisibile el recurso dirigido contra la concesión de la suspensión del juicio a prueba, siguiendo el criterio sentado por este TSJ -en el Acuerdo n.º 2/2018 "Gonzalez Panutti"- (cfr. el registro audiovisual identificado como "19/03/2021, 09:44:00", en Cícero).

12) Cabe destacar que, en este caso, no se encuentra controvertido que hubo una oposición expresa del acusador público a la solicitud de la suspensión del juicio a prueba respecto a los imputados Ferrada, Paredes, Ulloa y Solorza. Y que aun mediando esa oposición, la Jueza de Garantías les concedió el beneficio (cfr. las actas de las audiencias del 9/3/2021 y 19/3/2021 en el sistema Dextra, ff. 1/4 y 5/6, y los registros audiovisuales respectivos en Cícero).

13) En ese contexto y por todas las consideraciones expuestas con anterioridad, concluyo que la impugnación ordinaria interpuesta por el Ministerio Fiscal se dirige contra una resolución impugnabile, como lo es, la concesión de la suspensión del proceso a prueba a los imputados Ferrada, Paredes, Ulloa y Solorza, respecto a quienes hubo oposición fiscal; como así también, que el acusador público se encuentra legitimado para recurrir esa decisión.

14) Atento a esa conclusión, el planteo subsidiario de una pretendida inconstitucionalidad parcial de los artículos 227 y 233 del CPPN, devino abstracto.

15) En tales condiciones y siguiendo los lineamientos antes expuestos, propongo al Acuerdo que se haga lugar a la queja por impugnación ordinaria presentada por el Ministerio Fiscal; sin que ello implique una opinión sobre el fondo del asunto. Tal es mi voto.

El **Dr. Alfredo Elosú Larumbe**, dijo: Respetuosamente, disiento con la posición de la señora Vocal que me precede en la votación, con los alcances que a continuación expondré.

Aclaro que comparto el punto de partida del voto precedente, en cuanto a que el principio de taxatividad rige en materia de recursos y que está plasmado en el artículo 227 del CPPN.

Sin embargo, tengo una postura distinta sobre la cuestión aquí discutida. Es decir, sostengo que la resolución que otorga o concede la suspensión del proceso a prueba a un imputado es inimpugnable y que la parte acusadora no tiene legitimación para recurrirla.

En tal sentido, tuve ocasión de expedirme en el Acuerdo n.º 19/2016 "Luchino" (en disidencia). Y con posterioridad, en el Acuerdo n.º 2/2018 "Gonzalez Panutti", en el cual mi voto constituyó la doctrina del Tribunal Superior de Justicia (cfr. los registros de la Secretaría Penal del TSJ).

En esta oportunidad, mantengo mi criterio por lo que voy a reproducir las razones que estimo justifican esa postura:

"[...] El derecho a impugnar es el poder jurídico formal otorgado a un sujeto procesal para deducir el recurso, lo cual supone: a) que la resolución resulte atacable por vía de impugnación (ordinaria o extraordinaria); y b) que esa parte esté legitimada para recurrir, por tener un interés jurídico en la impugnación y capacidad legal para hacerlo con relación al gravamen que la resolución le ocasiona.

Dicha premisa tiene atingencia en el principio general del artículo 227 del Código Adjetivo, mediante el cual se establece que '*Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas [...]*'.

Conjugando estos dos conceptos, el recurso sólo será procedente cuando la ley expresamente lo establece, lo que no es otra cosa que el principio de *taxatividad* (cfr. Cafferata Nores, José I.; Tarditti, Aída "Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba. Comentado", Editorial Mediterránea, Tomo 2, pág. 357), el cual además ha sido acuñado por este Tribunal Superior en multitud de precedentes [...].

[...] El Legislador desechó del catálogo de decisiones impugnables, de un modo consciente y explícito, la facultad de impugnar los pronunciamientos

judiciales que resuelven otorgar la Suspensión del Juicio a Prueba establecido en el artículo 108 del [CPPN].

Afirmo que esa exclusión es evidente pues en los casos en los que ha querido consagrar el recurso a todo pronunciamiento posible en una determinada materia, así lo ha hecho (por ejemplo, en los casos de las medidas de coerción).

Para graficar mejor este aserto transcribo el texto en su parte pertinente:

'[...] **Decisiones impugnables:** Serán impugnables [...] la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba; la decisión que imponga, mantenga o rechace una medida de coerción [...]'.

Este concepto resulta reafirmado, incluso, en el artículo 235 del C.P.P.N., que bajo el título '[...] suspensión del proceso', prevé como decisiones impugnables (en torno a este instituto) sólo las 'que rechacen la suspensión del proceso a prueba [...]'.

Tal exégesis gramatical, por no exigir mayores esfuerzos interpretativos genera su directa aplicación al caso, pues resulta adecuado dar a las palabras de la ley el significado que tienen en el lenguaje común, o bien el sentido más obvio al entendimiento también corriente (CSJN, Fallos 308:1745; 320:2145; 302:429; 320:2649 y 324:3345, entre otros).

No puede suponerse que esta cuestión resultó un olvido o un error de tipo normativo, ya que es clara

la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la inconsecuencia o la falta de previsión del legislador no se presumen (CSJN, Fallos 316:1321).

Tampoco estos recursos podrían encuadrarse en la última hipótesis del citado artículo 233 (en referencia a '*[...] todos los autos procesales importantes [...]*'), pues además de no respetar la voluntad del legislador, subvierte la necesaria correlación que debe existir entre las decisiones impugnables (impugnabilidad objetiva) y el derecho especialmente acordado por la ley a cada sujeto del proceso (impugnabilidad subjetiva).

Tengo dicho en torno a esto último que '*[...] desde el punto de vista gramatical, no existe ninguna posibilidad de relacionar a los 'autos procesales importantes' con alguna de las autorizaciones para impugnar que los arts. 240 y 241 ponen en cabeza de la querrela y la fiscalía. En virtud de ello, debe afirmarse con absoluto énfasis que las partes acusadoras no poseen legitimación subjetiva para impugnar a través de esta vía [...]*' (cfr. [Elosú Larumbe, Alfredo A.; "El Recurso Ordinario de Impugnación en el marco de un sistema acusatorio", Fabián J. Di Plácido Editor, Bs. As., 2015, pág. 106 y ss.]).

Si bien es cierto que dentro del catálogo de los pronunciamientos impugnables por el imputado están también ausentes los llamados '*autos procesales importantes*', es evidente que ello debe conjugarse con el artículo 23 del Rito Local, por el cual se establece que

'Todas las normas que coarten la libertad del imputado o limiten el ejercicio de sus derechos se interpretarán restrictivamente [...]'. Así entonces, a fuerza de no incurrir en una analogía *in malam partem*, debe interpretarse que ese derecho recursivo se proyecta, de manera exclusiva, a favor del imputado.

La asimetría impugnativa que vengo sosteniendo en este punto se vuelve aún más evidente al confrontar la sistemática del Código Procesal ya derogado y el actual. En efecto: el Código anterior establecía que el derecho a recurrir correspondía a quien le sea expresamente acordado siempre que tuviera un interés directo, agregando inmediatamente después que cuando la ley no distinguía entre las diversas partes el derecho pertenecía a todas (cfr. art. 392 CPPC, L. 1677 y modificatorias).

Este nuevo ordenamiento, en cambio, ha suprimido ese derecho genérico e instaura un sistema de 'legitimación expresa y taxativa' para impugnar en el cual, como reza el principio rector del art. 227, el derecho a impugnar una decisión corresponderá tan sólo a quien le sea 'expresamente' acordado (cfr. Elosú Larumbe, op. cit., pág. 106 y ss.).

Establecido entonces que el Legislador local ha querido acotar sustancialmente las facultades del recurso en el plano de la *probatión*, al consagrarlo sólo para los casos de denegación, resta determinar si ello supera el test de constitucionalidad.

Sobre ello, la respuesta positiva se impone conforme a los lineamientos dados por nuestro Címero Tribunal Nacional al sostener que *'[...] el Estado -titular de la acción penal- puede autolimitar el ius persecuendi en los casos que considere que no revisten suficiente relevancia como para justificar su actuación. En tales condiciones, el fiscal debe ejercer su pretensión en los términos que la ley penal le concede. Por ello, no puede considerarse inconstitucional la limitación de la facultad de recurrir del Ministerio Público [...] en la medida que, en las particulares circunstancias del sub lite, no se ha demostrado que se haya afectado la validez de otras normas constitucionales [...]'* (cfr. CSJN, Fallos 320:2145, "Arce, Jorge Daniel s/ recurso de casación"). Recordándose además que esta tesitura se mantuvo inalterada cuando se discutió el derecho recursivo de la Querrela (CSJN, Fallos 324:3269 "Mainhard, Edgar Walter s/ recurso de casación" [...])" (cfr. mi voto en el Acuerdo n.º 19/2016 "Luchino", el que había transcripto en lo sustancial en el Acuerdo n.º 2/2018 "Gonzalez Panutti").

En el presente caso, las consideraciones que antes reproduje, me permiten concluir que la impugnación ordinaria del acusador público contra la decisión que concedió la suspensión del juicio a prueba es inadmisibile, por carecer de impugnabilidad objetiva y de legitimación subjetiva, de acuerdo al texto expreso de la ley.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo que no se haga lugar a la queja presentada por el Ministerio Fiscal. Así, voto.

El **Dr. Roberto Germán Busamia** dijo: Atento a las distintas propuestas efectuadas en los votos que me precedieron, respecto a la queja por denegación de la impugnación ordinaria presentada por el Ministerio Público Fiscal, corresponde que me expida a fin de dirimir en esta cuestión.

Para cumplir ese objetivo, analicé las constancias del legajo, escuché a las partes en la videograbación de la audiencia efectuada ante esta instancia y examiné las razones divergentes dadas por los integrantes de la Sala Penal. Todo lo cual, me conduce a adherir a las consideraciones y a la conclusión de la señora Vocal preopinante.

En primer término, observo que existe coincidencia en que el principio de taxatividad es de aplicación en el control de las decisiones judiciales (artículo 227 del CPPN).

La diferencia radica en la posibilidad o no de impugnar una resolución que concede la suspensión del proceso a prueba; lo que influye en el juicio de admisibilidad del recurso.

En el desarrollo de las razones que justifican mi postura, estimo conveniente recordar aquí lo que el artículo 233 del CPPN dispone sobre la impugnabilidad objetiva:

"Decisiones impugnables. Serán impugnables las sentencias definitivas; el sobreseimiento; la denegatoria de la suspensión de juicio a prueba; la decisión que imponga [,] mantenga o rechace una medida de coerción y todos los autos procesales importantes. Cuando el gravamen sea reparable en ocasión de revisarse la sentencia definitiva, el recurso se reservará para ser tramitado en esta última etapa".

A partir de las enseñanzas de la doctrina, en sentido propio, las sentencias definitivas son aquellas que, después de un debate, ponen término al proceso, sea absolviendo o condenando al acusado. "[...] Su nota característica es el efecto de poner término al proceso. Por ello, el concepto de sentencia se extiende a la resolución [...] que, dictada antes del debate [...] causa la extinción del proceso. El criterio para determinar el concepto se funda más en el efecto de la resolución con relación al proceso, que en su contenido. [...] Es suficiente que el auto tenga la virtualidad de ponerle fin o impedir su continuación [...]" (cfr. De La Rúa, Fernando; *La casación penal*, Ed. Depalma, Bs. As., 1994, pp. 179/180).

En ese orden de ideas, considero que la concesión de la suspensión del juicio a prueba tiene la virtualidad de poner fin al proceso, ya que el artículo 59 del Código Penal establece que la acción penal se extinguirá por el cumplimiento de las condiciones establecidas por el tribunal que otorgue ese beneficio.

En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que la resolución que hace

lugar a la *probation* es susceptible de ser recurrida al tratarse de una decisión equiparable a definitiva. Este criterio ha sido mantenido hasta la actualidad y, en consecuencia, el Máximo Tribunal Nacional intervino y se pronunció en casos en los que se había recurrido la concesión de la suspensión del proceso a prueba (Fallos 320:1919, 327:423, 339:1441, 339:1453 y 343:133, entre otros).

Además, en relación a los autos procesales importantes (también previstos como impugnables en el artículo 233 del CPPN), observo que la expresión presenta uno de los problemas del lenguaje conocido como vaguedad; dado que la palabra "importante" hace referencia a una característica que puede presentarse en distintos grados sin que su significado brinde un límite cuantitativo para su aplicación. Así, pueden presentarse casos fáciles, dudosos o difíciles, en cuanto a su inclusión o no en la expresión mencionada.

En lo que aquí resulta pertinente, considero que una resolución equiparable a definitiva como la concesión de la suspensión del juicio a prueba (por sus efectos), se encuentra incluida en la expresión auto procesal importante.

Ahora bien, en cuanto a la diferencia en la técnica legislativa empleada en el artículo 233 del CPPN -que solo menciona a la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba y no, a la concesión- considero que su explicación surge del mismo criterio que permite identificar a las decisiones equiparables a definitiva (esto es, que ponen fin al proceso).

Ello, dado que la denegatoria del beneficio implica que el acusado continúe sometido a proceso, en ese sentido, no resulta equiparable a definitiva; por ello, para ser recurrible tiene que estar expresamente contenida en el catálogo de decisiones impugnables.

En cambio, las sentencias definitivas o equiparables a tales son impugnables y la concesión de la *probation* es equiparable a definitiva por las razones expuestas con anterioridad; en consecuencia, no resulta necesario que se haga una mención expresa en el texto legal.

Es decir, que la no mención de la concesión de la *probation* en el artículo 233 del CPPN no se trata de una exclusión consciente, explícita o evidente efectuada por el legislador.

Al contrario, se puede interpretar que el legislador evitó una redundancia ya que el otorgamiento de la suspensión del proceso a prueba es susceptible de extinguir la acción penal y por ende, es equiparable a sentencia definitiva. Si bien podría decirse que la redacción del artículo 59 del CP (sobre la extinción de la acción) es posterior a la entrada en vigencia del código procesal penal actual; sin embargo, es evidente que el órgano legislativo tenía conocimiento del artículo 76 ter del código sustantivo que también tiene prevista la extinción de la acción penal: "[...] Si durante el tiempo fijado [para la suspensión del juicio a prueba] por el tribunal el imputado no comete un delito, repara los daños en la medida ofrecida y cumple con las reglas

de conducta establecidas, se extinguirá la acción penal [...]”.

Una argumentación similar puede realizarse respecto a las resoluciones que impongan, mantengan o rechacen una medida de coerción, porque se trata de decisiones provisionales (no equiparables a definitiva); lo que justifica que el legislador las incluya en forma expresa como decisiones recurribles.

En cuanto al artículo 235 del CPPN, que establece: **“Prisión preventiva y suspensión del proceso.** Las decisiones que apliquen la prisión preventiva o que rechacen la suspensión del proceso a prueba podrán ser impugnadas cuando carezcan de motivación suficiente o se haya aplicado erróneamente un precepto legal”.

A diferencia del Dr. Elosú Larumbe, y a partir de una interpretación sistemática, considero que en ese artículo 235 solo se hace referencia a los motivos por los cuales pueden ser impugnadas las resoluciones que versen sobre medidas de coerción y suspensión del proceso a prueba. De lo contrario, se podría llegar al absurdo de sostener que la decisión que rechace una medida de coerción no sería impugnable porque no está contenida en dicho artículo.

La sistemática utilizada por el legislador ubica a las resoluciones impugnables en el artículo 233 del CPPN y a los motivos de impugnación en los artículos siguientes (234 a 238). En último lugar, regula lo atinente a la legitimación subjetiva (artículos 239, 240 y 241 del código citado).

En relación a la legitimación subjetiva, es decir, la capacidad de las partes para recurrir las decisiones impugnables, entiendo que el legislador local ha señalado los supuestos en los que hay un interés relevante asociado a tales decisiones, a través de ciertas limitaciones. Así, por ejemplo, la parte acusadora puede impugnar una sentencia condenatoria cuando la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida (artículos 240 y 241 del CPPN).

En ese orden de ideas, por la vaguedad de la expresión "autos procesales importantes" (antes analizada), estimo que no es posible cuantificar el interés relevante y ello, explica que no se encuentren incluidos en los preceptos destinados a la legitimación subjetiva de ninguna de las partes (artículos 239 -del imputado-, 240 -de la querella- y 241 -del fiscal-, todos del CPPN).

En ese marco, por todas las razones dadas, concluyo en el mismo sentido del primer voto del presente Acuerdo. Es decir, que la decisión que concede la suspensión del juicio a prueba es una resolución impugnabile, como así también, que la parte acusadora se encuentra legitimada para recurrir dicha decisión.

Por consiguiente, el planteo subsidiario del acusador público devino abstracto.

En virtud de las consideraciones expuestas, adhiero a la propuesta de la señora Vocal Gennari, por lo que corresponde hacer lugar a la queja interpuesta por el Ministerio Público Fiscal (artículo 250 y concordantes del CPPN). Es mi voto.

A la **segunda cuestión**, la **Dra. María soledad Gennari** dijo: Atento al modo en que se resolviera la cuestión anterior, propongo al Acuerdo lo siguiente:

a) que se haga lugar a la queja por recurso denegado presentada por el Ministerio Público Fiscal, en el Legajo MPFNQ n.º 140.006/2019. En consecuencia, se conceda la impugnación ordinaria interpuesta contra la resolución de la Jueza de Garantías Patricia Lupica Cristo, por la que se concedió la suspensión del proceso a prueba a los imputados Ferrada, Paredes, Ulloa y Solorza, en la audiencia del 9/3/2021 -en el legajo citado-; y

b) que se devuelvan estas actuaciones para que se tramite el recurso concedido ante el Tribunal de Impugnación, con otra integración (artículos 250, 253 -última parte- y concordantes del CPPN). Tal es mi voto.

El **Dr. Alfredo A. Elosú Larumbe** dijo: Atendiendo al modo en que se resolviera la cuestión precedente, conforme a los votos que hicieron mayoría, dejando a salvo mi criterio en contrario, adhiero a la solución propuesta en esta cuestión. Así, voto.

El **Dr. Roberto Germán Busamia** dijo: Comparto la solución referida por la señora Vocal que abrió este Acuerdo. Es mi voto.

A la **tercera cuestión**, la **Dra. María soledad Gennari** dijo: Corresponde eximir de la imposición de costas en esta instancia, atento a las particularidades de la cuestión planteada y a la solución arribada

(artículo 268, segundo párrafo, última parte del CPPN).
Tal es mi voto.

El **Dr. Alfredo A. Elosú Larumbe** dijo:
Comparto lo propuesto en referencia a la exención de
costas. Así, voto.

El **Dr. Roberto Germán Busamia** dijo: En virtud
de la naturaleza de la cuestión debatida y el resultado
alcanzado, adhiero a la solución propuesta sobre las
costas. Es mi voto.

De lo que surge del presente Acuerdo, por
mayoría, **SE RESUELVE:**

I. HACER LUGAR a la queja por recurso
denegado interpuesta por el Dr. Maximiliano Breide Obeid,
Fiscal Jefe. Y en consecuencia, **CONCEDER la impugnación
ordinaria** presentada por el Ministerio Público Fiscal
contra la resolución de la Jueza de Garantías Patricia
Lupica Cristo; por la que se concedió la suspensión del
proceso a prueba a los imputados Marcos Alfredo Ferrada,
Víctor Alfonso Paredes, Héctor Fabián Ulloa y Jorge
Antonio Solorza, en la audiencia del 9/3/2021 -en el
legajo MPFNQ n.º 140.006/2019- (artículos 250, 253 -
última parte- y concordantes del CPPN).

II. DEVOLVER las presentes actuaciones a
la Oficina Judicial correspondiente, para que se dé
trámite al recurso concedido por ante el Tribunal de
Impugnación, con una nueva integración (artículo 253,
última parte, y concordantes del CPPN).

III. EXIMIR de costas en la instancia (artículo 268, segundo párrafo, última parte del CPPN).

IV. Regístrese, notifíquese y oportunamente, remítanse las actuaciones para la continuación del trámite.

Con lo que finalizó el acto, firmando los señores Magistrados, previa lectura y ratificación por ante el Actuario, que certifica.

ROBERTO GERMÁN BUSAMIA
Presidente

MARÍA SOLEDAD GENNARI
Vocal

ALFREDO A. ELOSÚ LARUMBE
Vocal (disidencia)

JORGE E. ALMEIDA
Subsecretario